

CAPÍTULO I

RAÍCES HISTÓRICAS DE LOS PRELADOS Y LAS PRELATURAS

1. ANOTACIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE «PRAELATUS» Y «PRAELATURA»

Comienza nuestro estudio con unas breves anotaciones históricas. Se refieren a la terminología que emplearemos y también al significado de las prelaturas en la tradición jurídica de la Iglesia católica.

El estudio de los precedentes históricos de las prelaturas en la Iglesia no parte propiamente del significado mismo de prelatura sino más bien del término prelado, que hoy designa al clérigo que gobierna esa institución¹. Esto no es extraño si se considera que históricamente el derecho canónico ha prestado más atención a las personas que ejercen el gobierno que a las comunidades a cuyo servicio están destinadas.

En efecto, el término prelatura (o más propiamente en castellano, prelación) es medieval, muy posterior a *praelatus*; y durante muchos siglos no se habló de prelaturas sino de prelados. De hecho, habrá que esperar aún al siglo XVIII para comprobar la consolidación de la palabra prelatura en castellano.

Prelado, *praelatus*, es participio pasivo del verbo latino *praeferre*. Este verbo tiene significados diversos, pero básicamente designa «ser puesto delante»: es prelado quien es puesto delante. A partir del siglo VI *praelatus* dejó de ser una forma verbal y se transformó en sustantivo. Esta evolución

1. Para toda esta materia, cfr. J. HERVADA, *Tempvs otii. Fragmentos sobre los orígenes y el uso primitivo de los términos praelatvs y praelatvra*, Navegraf, Pamplona 2004²; IDEM, «El significado original del término “praelatus”», en *Ius canonicum*, 43 (2003), pp. 169-183; M. BLANCO, *El concepto de prelado en la lengua castellana. Siglos XIII-XVI*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1989; EADEM, *La noción de prelado y prelación o prelatura en la lengua castellana. Siglos XVII y XVIII*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1992.

del idioma provocó que *praelatus* perdiera su sentido pasivo y fuera adquiriendo la significación de dignatario, superior, jefe. De este modo se dio una significación nueva que expresaba una posición activa de superioridad o influencia: no ya el que es puesto delante, sino el que está o va delante. Esta significación fue usada primero para designar a autoridades civiles; más tarde también a las eclesiásticas.

Según testimonios escritos del siglo XVIII prelado (o también «perlado») admitió en lengua castellana tres significados². En un sentido muy general equivalía sin más a cualquier superior eclesiástico; según un sentido todavía genérico pero más preciso que el anterior, prelado vino a significar el dignatario eclesiástico en cuanto *dominus*, señor. Un tercer sentido ya estricto, fue empleado por la lengua castellana bajomedieval al llamar al Obispo prelado por antonomasia.

Paralelamente, en el lenguaje eclesiástico el término prelado tuvo frecuentemente una aplicación amplísima. Además de designar a los dignatarios honoríficos (los llamados prelados honorarios), prelado vino a designar en algunas épocas a cualquier superior eclesiástico, desde el Papa hasta los párrocos, que, en ocasiones, eran también denominados prelados. Naturalmente, estos significados no tuvieron aún una incidencia especial en el derecho canónico a causa de su amplitud excesiva, o también porque, al no vincularse el término prelado con funciones concretas en la Iglesia, no era útil para distinguir unos cargos de otros.

Además del término prelado interesa alguna referencia al uso de los términos latinos *praelatio* y *praelatura* en el lenguaje vulgar y en el que es propio del derecho canónico.

En efecto, al menos hasta el siglo IX y principios del X el término *praelatio* fue utilizado preferentemente frente a *praelatura*. *Praelatio* es la acción de preferir y significa preferencia, de modo que acabó designando superioridad. Más tarde, al caer en desuso *praelatio* el que prevaleció fue el término *praelatura*. Vista la evolución semántica, se puede decir que no existen diferencias de significado entre *praelatio* y *praelatura*. Según esa evolución, *praelatio* y *praelatura* han tenido básicamente los siguientes significados³:

a) Un grado de superior, eclesiástico o civil; así, por ejemplo, cuando se habla de la prelación de san Pedro o de la prelación de un monarca en sus reinos.

b) El cargo de prelado eclesiástico; así cuando se habla de la prelación o prelatura episcopal, o del oficio de abad.

2. Cfr. J. HERVADA, *Tempvs otii*, p. 203.

3. Cfr. *Ibidem*, pp. 153-156.

c) El acto por el que se recibe o asume el cargo u oficio; como cuando se dice «a die praelationis suae», señalándose el día en el que se recibió la prelación, o se traduce *praelatio* como equivalente a la consagración que se ha recibido.

d) Finalmente, el tiempo de duración del mandato de un prelado, a través de expresiones que indican la época de la *praelatio* de un dignatario («en tiempos de su prelación»).

Además de los cuatro significados resumidos, *praelatura* designó y designa también hoy la comunidad o circunscripción eclesiástica que gobierna un prelado. Este es el sentido propio de prelatura según el derecho canónico. A lo largo de las siguientes páginas intentaremos ir precisando esta noción según las disposiciones vigentes en la Iglesia. De momento, y volviendo al proceso histórico de asentamiento de la noción de prelado en el derecho canónico, podemos destacar tres momentos especiales de ese proceso. Un primer momento sería el de la recepción y uso del término en los textos legislativos e interpretaciones de la época del derecho canónico clásico, a partir del siglo XII. En segundo lugar, la clasificación en tres especies de los prelados «inferiores» al Papa y a los obispos diocesanos, divulgada por diversos canonistas y especialmente por Benedicto XIV en el siglo XVIII. Finalmente, la regulación establecida por el Código de Derecho Canónico de 1917. En las páginas que siguen estudiaremos esos momentos históricos especiales.

2. «PRAELATUS» EN SU SIGNIFICACIÓN CANÓNICA CLÁSICA

Acabamos de apuntar que *praelatus* tuvo en el lenguaje vulgar diversos significados según las épocas. Esta diversidad se dio en la lengua castellana según la mayor o menor amplitud contenida en la noción vulgar: desde el significado de prelado como «superior» honorífico hasta el más estricto de Obispo dotado de potestad. Interesa ahora atender definitivamente al lenguaje propio del derecho canónico.

La ciencia del derecho canónico comienza propiamente en el siglo XII con el Decreto de Graciano (ca. 1150), jurista de cuya condición personal y actividades apenas se sabe algo con certeza. Mediante esta obra el maestro Graciano no sólo recogió la amplia y dispersa disciplina eclesiástica anterior, sino que realizó una labor de armonización de las dudas o discrepancias entre las fuentes por él seleccionadas con un propósito recopilador, pero sobre todo interpretativo, con una finalidad de investigación y enseñanza (de hecho el título original de la obra fue *Concordia discordantium canonum*, o sea, armonización de los cánones discordantes). A causa de su contenido y

método, esta amplia obra de casi cuatro mil textos o *auctoritates* de papas, concilios, padres de la Iglesia etc., además de los comentarios del propio autor, fue pronto aceptada en las escuelas y en las incipientes universidades donde se formaban los futuros juristas.

El Decreto de Graciano fue completado por diversas decretales pontificias. Estas decretales eran manifestaciones de la acción de gobierno de los papas al resolver disputas o cuestiones que eran llevadas a su conocimiento en primera instancia o en apelación frente a decisiones de otras autoridades. El Decreto de Graciano y las decretales pontificias posteriores forman el *Corpus Iuris Canonici*, conjunto de normas por el que se rigió la vida de la Iglesia católica prácticamente hasta el siglo XX, si bien con los necesarios complementos, sobre todo después de la celebración del Concilio de Trento en el siglo XVI.

Pues bien, el periodo del derecho canónico clásico comprende especialmente del siglo XII al XIV. Durante aquellos tres siglos un amplio grupo de comentaristas del Decreto de Graciano y de las decretales pontificias posteriores, llamados respectivamente decretistas y decretalistas, impulsaron el estudio, enseñanza y aplicación del derecho en la Iglesia a través de sutiles e inteligentes glosas y comentarios. Se consiguió así un cuerpo de doctrina complementario de la legislación promulgada que fue determinante para la formación jurídica de las generaciones posteriores. Naturalmente esa doctrina fue formándose progresivamente, al hilo de los comentarios de los textos⁴.

En el Decreto de Graciano el sustantivo prelado tiene frecuentemente un significado muy amplio que se refiere a la persona que tiene potestad, al estilo de un *praepositus*, *rector*, *praesul*, que son expresiones semejantes a la de *praelatus*. Con todo, en los textos que se atribuyen al mismo Graciano y no son mera recopilación de «autoridades» de procedencia diversa, se advierte una elaboración que ayudará a perfilar el sentido de *praelatus* en el derecho canónico. En los *dicta* o anotaciones del mismo Graciano se comprueba, en efecto, que *praelatus* no sólo se refiere a personas seculares o eclesiásticas, sino también al superior jerárquico en la Iglesia, es decir, la persona que en la Iglesia tiene el poder o la función de mandar a otras, a sus súbditos⁵. De este modo, *praelatus* comienza a tener un significado propio en el derecho canónico.

4. La doctrina de los autores clásicos sobre el término *praelatus* ha sido estudiada por J. MIRAS en dos monografías: *La noción canónica de Praelatus. Estudio del Corpus Iuris Canonici y sus primeros comentadores*, Eunsa, Pamplona 1987; IDEM, «*Praelatus*». *De Trento a la primera codificación*, Eunsa, Pamplona 1998.

5. J. Miras en «*Praelatus*». *De Trento a la primera codificación*, pp. 17 y 18, cita aquí C.2 q.7 c.39, d.p.c.; C.2 q.7 c.13, d.p.c. y C.79 q.1 c.48, d.p.c.

Los decretistas o comentaristas del Decreto de Graciano utilizan frecuentemente el término aplicado a muy diversas personas eclesiásticas, de modo que existirán diversos tipos de prelados. Para explicar el dato común a todos ellos, más allá del hecho de que todos eran clérigos, aquellos autores se fijaban frecuentemente en la relación entre san Pedro y los demás apóstoles. Según el orden sagrado recibido, todos los apóstoles eran iguales entre sí, todos ellos habían recibido el sacerdocio, la consagración del sacramento del orden; sin embargo, en razón de la *praelationis dignitas*, como dice Esteban de Tournai siguiendo a Rufino de Bolonia, Pedro era mayor que los otros; Pedro tenía un poder (jurisdicción, se llamará más adelante) distinto, que le hacía superior al resto de los apóstoles y que no derivaba directamente del orden sagrado recibido, puesto que sólo a él le había sido encomendada la capitalidad de la Iglesia universal. Así Hugocio afirmaba en torno a la Distinción 21 del Decreto de Graciano que san Pedro era mayor que los demás apóstoles en la dignidad prelaticia, en la administración, en la jurisdicción: «*Petrus prefuit illis in dignitate praelationis, in amministrazione, in iurisdictione*»⁶.

Estas explicaciones se ofrecen en el marco de una doctrina que apunta lo que más tarde será ya conocida como distinción entre la potestad de orden (recibida por el sacramento del orden sagrado) y la potestad de jurisdicción o gobierno de la Iglesia, que será otorgada mediante el nombramiento, elección o misión canónica recibida. Aunque la distinción no estaba aún plenamente explicitada, se irá afirmando que lo que hace que una persona, un clérigo, sea prelado no es el orden sagrado; hace falta algo más. Ese algo más complementario del sacramento recibido será la preeminencia derivada de la elección o el nombramiento. El sacramento del orden da al sujeto que lo recibe en alguno de sus grados (obispo, presbítero, diácono) la capacidad de producir en nombre de Cristo efectos espirituales y santificadores, sobre todo a través de la predicación de la palabra de Dios y de la administración de los sacramentos. Por su parte, la elección, el nombramiento, la misión canónica recibida, sitúan al sujeto en una situación preeminente para el gobierno social de la Iglesia, no sólo con consejos y exhortaciones sino también con mandatos vinculantes de la conducta de los bautizados. Más adelante recordaremos que esta doctrina histórica sobre la distinción entre la potestad de orden y la de jurisdicción ha sido en cierto modo revisada a partir del Concilio Vaticano II, como consecuencia de la conciencia actual de la necesaria unidad de la potestad eclesiástica.

En las colecciones de textos canónicos posteriores al Decreto de Graciano el término *praelatus* se aplicó ante todo a los llamados «prelados su-

6. Cfr. *Ibidem*, p. 22.

periores», es decir el Papa, los obispos diocesanos, los arzobispos metropolitanos (al frente de una provincia eclesiástica) y los arzobispos primados en las distintas regiones. Pero además de estos grados de la organización episcopal del gobierno ordinario en la Iglesia, también se aplicaba el término *praelatus* a los prelados inferiores (inferiores al Papa y a los grados ordinarios del poder episcopal de gobierno). Estos prelados inferiores tenían en común no haber recibido la consagración episcopal, aunque ejercieran el gobierno en la Iglesia. Se incluyen en este grupo ciertos abades, decanos, arcedianos e incluso párrocos que en ocasiones recibirán también la denominación de prelados. Los decretalistas al comentar aquellos textos irán precisando cuál es el elemento común a todos esos cargos, tan distintos entre sí, por el que eran llamados prelados.

El caso del arcediano o *archidiaconus* permitirá algunas reflexiones especiales. Se trataba de un oficio cuya titularidad recaía en diáconos, es decir, personas que habían recibido el orden sagrado, pero no el sacerdocio. Al arcediano no le correspondía la cura de almas propia de los sacerdotes en lo que se refiere sobre todo a la administración de los sacramentos y la celebración de la eucaristía; sin embargo, era denominado prelado y podía corregir, castigar, dar mandatos dentro de los límites de su cargo. Se adivinaba en estas anotaciones, que se encuentran por ejemplo en Inocencio IV, que para ser prelado lo distintivo no es la plena cura de almas ni la administración de los sacramentos, sino más bien la *iurisdictio*. Una manifestación típica de la potestad de jurisdicción era y es la capacidad de imponer penas y especialmente la de excomunión. Esa competencia era reconocida a los prelados por autores como Bernardo Compostelano y el Panormitano⁷.

Naturalmente, para que se diera esta correspondencia entre prelación y jurisdicción habían de cumplirse los requisitos generales para que cualquier titular de un oficio en la Iglesia pueda ejercer legítima potestad. Concretamente debía realizarse la provisión canónica mediante la elección (confirmada, en su caso, por la autoridad superior), la costumbre o el nombramiento por la autoridad. Además, la potestad prelaticia estaría circunscrita por los límites territoriales (determinados lugares y no otros), personales (determinadas personas) o asuntos que fueran propios del cargo. Esto se debe a que el ejercicio de la jurisdicción en la Iglesia no es informal, sino que está sujeto a organización y grados jerárquicos.

Llama la atención que a veces cargos como los párrocos o arciprestes eran denominados prelados, a pesar de que no son titulares de potestad general de gobierno. Analizados los supuestos concretos en que esto ocurría,

7. Cfr. *Ibidem*, pp. 29 y 30.

se concluye que se trataba de personas que eran titulares de jurisdicción en casos concretos, aunque por derecho común no lo fuesen.

Con decretalistas como el Hostiense, Juan de Andrés, Antonio de Butrio o el Panormitano será posible ya distinguir entre un concepto amplio de prelado y otro más estricto⁸. En sentido amplio prelado equivale a *praepositus*: el que preside en la Iglesia o el que en la Iglesia tiene cura de almas; mientras que en sentido estricto es prelado el que tiene un oficio, un cargo, con poder de jurisdicción. Este último es el concepto propio de prelado en el derecho clásico: el clérigo con potestad de jurisdicción en virtud del cargo u oficio del que es titular.

3. LA CLASIFICACIÓN POSTRIDENTINA DE LOS PRELADOS INFERIORES.

LOS PRELADOS «NULLIUS DIOECESIS»

3.1. Aspectos generales de la clasificación de tres especies de prelados

Como anunciábamos en páginas anteriores, un nuevo paso de importancia en la configuración de la doctrina histórica sobre prelados y prelaturas fue la clasificación en tres categorías de los prelados inferiores al Papa y a los obispos. Esta clasificación fue difundida sobre todo en los siglos XVII y XVIII hasta convertirse en doctrina común. Para comprender su utilidad es necesario referirse brevemente a la celebración del Concilio de Trento (reunido entre los años 1545-1563)⁹.

Dadas las circunstancias históricas que motivaron su convocatoria y celebración, el Concilio de Trento no representó solamente un esfuerzo de clarificación y nueva proposición del dogma católico frente a la reforma protestante, sino que fue también una asamblea episcopal inspirada desde el principio por un claro propósito de reforma de la disciplina pastoral. El Tridentino, más que establecer nuevas instituciones vino sobre todo a reafirmar la normativa tradicional en aspectos considerados necesarios para el fortalecimiento de la misión de la Iglesia. Fue en este sentido un concilio pastoral en la acepción propia del término, es decir, orientado a facilitar la tarea del clero, de los obispos y presbíteros, en la enseñanza del evangelio y la administración de los sacramentos, que debían llegar a los fieles de una manera continuada y sistemática. Con este fin se reafirmaron disposiciones

8. Cfr. *Ibidem*, pp. 37-41.

9. Sobre las cuestiones aquí tratadas, cfr. A. VIANA, «La doctrina postridentina sobre el territorio separado, *nullius dioecesis*», en *Ius canonicum*, 42 (2002), pp. 41-82; también recogido en mi *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Navegraf, Pamplona 2002, pp. 87-130.

e instituciones que facilitaban la localización de los fieles, promovían la dedicación de los pastores a su grey y fortalecían la potestad de los obispos y párrocos. Este propósito se manifiesta especialmente en la prohibición de que los obispos ejerzan su jurisdicción en territorios ajenos, la obligación de residencia de los obispos y párrocos en sus territorios y el fortalecimiento de la institución parroquial.

Una de las cuestiones planteadas en la reforma tridentina fue la coexistencia de jurisdicciones diversas, o para ser más precisos, el problema del posible condicionamiento de la potestad de los obispos diocesanos mediante la afirmación de jurisdicciones autónomas e incluso que pretendían ser equiparadas con la potestad del Obispo diocesano. El problema venía de lejos, pues la edad media había conocido diversos fenómenos de exención de la potestad de los obispos, que no sólo se referían a las órdenes religiosas sino también a algunas jurisdicciones eclesiásticas de carácter secular. Frecuentemente se trataba de situaciones de hecho prolongadas en el tiempo, por ausencia de límites precisos en el territorio diocesano, por ejercicio consuetudinario de derechos episcopales, etc.; otras veces se trataba de privilegios concedidos y no revocados.

En diversos lugares el Concilio de Trento contempla y lamenta los excesos de esta situación. Así por ejemplo, en el decreto de reforma de la sesión 24, el canon 11 advierte que es «notorio que los privilegios y exenciones, que por varios títulos se conceden a muchos, son causa en nuestros días de perturbaciones en la jurisdicción episcopal y dan ocasión a los exentos para una vida más laxa».

Ante esta situación, el Concilio estableció diversas limitaciones a los privilegios de los exentos y a través de la cláusula «como delegados de la Sede apostólica» (*tamquam Sedis apostolicae delegatus*) reconoció en favor de los obispos diversas funciones que frecuentemente hasta entonces eran ejercidas por otros prelados. El sentido de esta cláusula era habilitar permanentemente a los obispos como ejecutores de los decretos tridentinos y así evitar que la reforma fuera ineficaz por la frecuente invocación contraria de privilegios concedidos por la Sede apostólica.

La aplicación de la reforma tridentina no fue cosa de un día, sino que transcurrió entre diversos conflictos y protestas. Además, la reforma afectaba a situaciones muy diversas no sólo por su origen, sino también porque unas veces se discutían aspectos referentes a la exención meramente pasiva respecto de la potestad del Obispo diocesano, mientras que en otras ocasiones lo que estaba en juego no era un simple privilegio de inmunidad o exención, sino la determinación de la existencia de verdadera potestad jurisdiccional (activa) que unos afirmaban y otros negaban. Los mismos textos del Concilio dejaban adivinar la variedad de situaciones, de forma que no resul-

taba sencillo determinar a qué tipo de exenciones se referían y si tal o cual situación anterior había resultado afectada por la reforma. En algunos casos los textos conciliares se referían específicamente a las exenciones de los religiosos dentro de la diócesis, en otros casos se mencionaban los prelados con potestad extradiocesana, *nullius dioecesis*. Era necesaria una doctrina general que permitiera clasificar las diversas situaciones, de manera que la solución concreta pudiera alcanzarse a partir de bases seguras y no arbitrarias. Mientras tanto, en las controversias planteadas, que llegaron a formar una copiosa jurisprudencia del Tribunal de la Rota romana, tenía especial relevancia determinar la existencia o no de verdaderos derechos episcopales adquiridos y probar la existencia de jurisdicción local o territorial.

A través de las anotaciones de los tratadistas y la jurisprudencia de la Rota romana, se fue formando una doctrina muy precisa que ayudó a clarificar las controversias y dio seguridad a los derechos de los obispos diocesanos frente a la incertidumbre derivada a menudo de la antigua variedad y proliferación de los exentos. De este modo pudo llevarse a cabo un trabajo preparatorio teórico de la clarificación doctrinal y legislativa que años más tarde habría de conseguir el Papa Benedicto XIV y que permanecería inalterada prácticamente hasta el Código de Derecho Canónico de 1917.

Como ya se ha dicho, fue durante el siglo XVII y sobre todo el XVIII cuando se difundió ampliamente la clasificación de los prelados «inferiores», así llamados para distinguirlos de los prelados mayores, que eran el Papa y los obispos diocesanos (incluyendo aquí también a los arzobispos metropolitanos y los primados como exponentes de la organización de gobierno episcopal).

Esta clasificación era necesaria para dar claridad sobre el alcance y aplicación de los cánones del Concilio de Trento, que se referían a diversos prelados, distintos a la vez del Obispo diocesano. Aunque esta doctrina se encuentre ya implícita en Trento, fue en el periodo postridentino cuando se desarrolló la clasificación de los tipos o especies de prelados inferiores o «exentos». El Papa Benedicto XIV (1675-1758) fue el principal difusor de esta doctrina por su autoridad y gran competencia, pero ya otros autores la conocían y la habían explicado¹⁰.

Esta doctrina clasificatoria valora por una parte el alcance de la exención de que gozaban ciertos prelados inferiores (separación respecto de la jurisdicción episcopal y dependencia directa del Romano pontífice) y, por otra parte, la jurisdicción activa que algunos afirmaban o podían ejercer.

10. Cfr. BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecisana*, liber II, caput XI (ed. de Madrid, 1767, pp. 60-61).

3.2. Contenido de la clasificación

Se distinguieron así tres especies dentro del género de los preladados inferiores o menores. La primera especie (que acabaría llamándose *infima*, sobre la base del grado de exención que implicaba) comprendía aquellos superiores regulares y algunos preladados seculares que presidían un grupo de personas dentro del recinto de alguna iglesia, monasterio o convento, con exención pasiva respecto de la jurisdicción episcopal y con dependencia inmediata del Romano pontífice. Como ya hemos señalado, en este caso la exención pasiva en el territorio diocesano no implicaba de suyo jurisdicción activa, que es cosa diferente de la exención, ni tampoco una separación territorial de la diócesis y del Obispo diocesano: estos lugares se consideraban *in dioecesi sed non de dioecesi*, en la diócesis pero no de la diócesis.

La segunda especie fue denominada más tarde *media*, y en ella se incluían los preladados que ejercían ya jurisdicción activa sobre el clero y el pueblo de un determinado lugar, que sin embargo permanecía integrado, al estilo de un enclave, dentro del territorio diocesano, de forma que no llegaba a constituir tampoco un territorio separado (*intra dioecesim*, no *extra dioecesim*). Tales preladados ejercían una jurisdicción local, pero «con una distinción impropia del territorio», como precisaba el Cardenal De Luca, puesto que la integración del lugar en el territorio diocesano no excluía la jurisdicción del Obispo¹¹.

Estos oficios de la especie media eran sobre todo algunos preladados seculares, como los arciprestes y arcedianos, que en bastantes diócesis habían ido asumiendo el ejercicio de la jurisdicción episcopal en algunas materias, por ejemplo la tramitación y resolución de las causas matrimoniales y penales, pero también el ejercicio de la cura de almas. A ellos se había referido el Concilio de Trento (sesión 24, *de reformatione* c. 20) al afirmar que las causas matrimoniales y penales debían reservarse al exclusivo examen y decisión del Obispo diocesano. En las décadas posteriores, como consecuencia de las disposiciones tridentinas y pontificias, la potestad de los preladados de la especie media había disminuido mucho, hasta quedar reducida a pocos asuntos.

Por fin, los preladados de la que se llamaría especie *suprema* tenían jurisdicción activa sobre el clero y el pueblo de uno o varios lugares que constituían un territorio separado del territorio de la diócesis y que por eso se llamaba *nullius dioecesis*, de ninguna diócesis. En este caso la separación territorial llegaba a constituir un ámbito de competencia semejante a una

11. J.B. DE LUCA, *Theatrum veritatis et iustitiae*, t. III. *De iurisdictione et foro competentis*, Lugduni 1697, pp. 8 y 9, nn. 3 y 4.

diócesis, una cuasidiócesis, en el cual el prelado ejercía los contenidos de la potestad característica de los obispos, salvo la potestad de orden; de forma que los prelados de esta última especie se llamaban verdadera y propiamente *nullius* y eran considerados ordinarios del lugar.

Estos prelados con territorio separado son los que según el Código de Derecho Canónico de 1917 estarán al frente de abadías o de prelaturas *nullius dioecesis* (hoy llamadas territoriales). Señalamos en adelante algunas características de estos prelados, ya que su evolución es la que más interesa para el estudio de las prelaturas.

El nombre canónico preciso del territorio separado que gobierna un prelado de la especie suprema es *territorium separatum cum qualitate nullius dioecesis*, territorio separado que tiene la cualidad de no pertenecer a una diócesis. No se trata por tanto de una diócesis en sentido estricto, sino de un territorio con clero y pueblo gobernado por un prelado inferior, que puede ser secular o religioso, aunque en este último caso la jurisdicción territorial no le corresponde en cuanto superior religioso, sino en cuanto que por el privilegio o la prescripción tiene título para gobernar el territorio *nullius* y las personas que habitan en él, fuera del monasterio o convento que preside como religioso. (Más adelante los respectivos supuestos se denominarán prelaturas *nullius dioecesis*, en el caso del prelado secular, y abadías *nullius dioecesis*, en el caso del abad regular).

Es decisivo para la caracterización de esta figura que el prelado inferior tenga jurisdicción sobre el clero y el pueblo del territorio separado; jurisdicción que es participativa de la potestad de las llaves entregada por Cristo a la Iglesia, análoga, aunque no idéntica en su origen y alcance, a la que tienen los obispos en sus diócesis. Esto se resume diciendo que la potestad del prelado inferior sobre el territorio *nullius* está equiparada por el derecho canónico a la del Obispo diocesano, y por eso se llama histórica y propiamente cuasiepiscopal.

En efecto, en la Iglesia existen prelados «inferiores», distintos del Papa y de los obispos y que no tienen su oficio por derecho divino. Estos prelados inferiores pueden ser regulares, como los abades de los monasterios o los superiores de órdenes religiosas, o seculares. Algunos de ellos son considerados exentos de la potestad del Obispo diocesano. Particularmente en el caso de los regulares este privilegio implica la no sujeción a la potestad del Obispo en las cuestiones que hacen referencia a la regla del monasterio o del instituto, es decir, a la vida interna de la comunidad religiosa. La potestad que corresponde a los abades es llamada interna, *dominativa*, *oeconomica*, y se requiere para el gobierno de los monjes, de modo que es necesario distinguir el aspecto asociativo interno, expresado en la regla monacal o conventual, del aspecto jurisdiccional jerárquico. La exención

pasiva no implica que los lugares que se habitan dejen de pertenecer a la diócesis que preside el Obispo, y además la mera exención no constituye al superior exento en Ordinario en sentido propio.

En el caso de los preladados inferiores sólo podremos hablar de un verdadero Ordinario, es decir, de un cargo eclesiástico con potestad general de gobierno, cuando esa potestad se ejerza sobre lugares y personas no simplemente exentas, sino territorialmente separadas de la jurisdicción del Ordinario diocesano. Es necesario, como observará una sentencia del Tribunal de la Rota romana de 13.VI.1692, que de los documentos examinados conste la traslación al prelado de plena jurisdicción espiritual, tanto en lo que se refiere a las iglesias y lugares en litigio como al clero y al pueblo, excluido el Obispo diocesano. Cuando esto ocurre, el territorio *nullius* ni está en la diócesis ni es de la diócesis, de modo que no se trata de un supuesto de exención sino de separación jurisdiccional y territorial.

3.3. *Contenidos y límites de la potestad de los preladados de la especie suprema, «nullius dioecesis»*

La potestad de los preladados con territorio separado es análoga, aunque no idéntica en su origen y alcance, a la que tienen los obispos en sus diócesis; está equiparada por el derecho canónico a la del Obispo diocesano y por eso se llama propiamente cuasiepiscopal.

La equiparación comporta semejanza, pero también diferencia entre el Obispo diocesano y el Prelado territorial *cum qualitate nullius*.

La semejanza se refiere a la jurisdicción del Prelado, prácticamente equivalente en su amplitud a la potestad de los obispos. El Prelado debe ser llamado al Concilio provincial; en su territorio tiene derecho a la provisión de beneficios, oficios parroquiales y al gobierno de las parroquias; puede dar letras dimisorias para la ordenación sagrada de sus súbditos; tiene potestad de imponer censuras, de organizar la formación del clero y erigir un seminario, ejercer el derecho de visita en su territorio, demandar la ejecución de últimas pías voluntades, conocer las causas penales y matrimoniales, etc.

Una manifestación concreta y expresiva de la potestad cuasiepiscopal es el derecho que tiene el Prelado de convocar un Sínodo para su territorio, porque, como reconoce la decisión de la Rota romana de 27.IV.1705, ese derecho supone la potestad sobre el clero y el pueblo del lugar. Es elocuente en este sentido que el Papa Benedicto XIV tratase de los tipos o especies de preladados precisamente con ocasión de la competencia necesaria para convocar el Sínodo diocesano.

En conclusión, atendidos los contenidos de la potestad de jurisdicción de los prelados con territorio separado, esa potestad es prácticamente igual a la de los obispos en sus diócesis.

Pero junto a las mencionadas manifestaciones del poder de gobierno, la equiparación tiene también sus límites; de lo contrario no podría ser expresión de la analogía en el derecho, sino de identidad. La diferencia entre el Obispo diocesano y el Prelado consiste en que éste no gobierna una diócesis sino un territorio separado, y sobre todo no tiene la potestad de orden correspondiente a los que han recibido la consagración sacramental episcopal.

Aunque en el orden práctico la carencia de la potestad de orden episcopal en el Prelado pueda cubrirse fácilmente con la colaboración de otros dignatarios eclesiásticos, esta característica resulta de gran importancia para determinar el origen de la potestad prelatia y diferenciarla de la potestad de los obispos en sus diócesis. Éstos ejercen su potestad en nombre de Cristo y la reciben por el sacramento y la correspondiente misión canónica. En cuanto vicario de Cristo y sucesor de los apóstoles, el Obispo es puesto al frente de la Iglesia particular o diócesis como titular de un oficio que necesariamente, por la misma constitución divina de la Iglesia, exige el grado del sacramento del orden expresivo de la capitalidad, esto es, el episcopado como grado sacramental. En cambio, en el caso de los prelados con territorios separados, *nullius dioecesis*, no se da este origen sacramental y canónico que es propio de la posición de los obispos en sus diócesis, ya que en definitiva, sea por el privilegio o por la prescripción reconocida, la potestad de aquellos se asienta o deriva de la potestad pontificia.

El Prelado *nullius* no es obispo en el sentido sacramental, puesto que no ha recibido el episcopado como sacramento, pero sí en el sentido jurídico funcional, ya que ejerce la potestad de jurisdicción propia de los obispos, verdaderos *iura episcopalia*, derechos episcopales, hasta el punto de ser considerado único Ordinario del lugar sobre el clero y el pueblo del territorio separado. Como hemos observado ya, el origen de su potestad capital no puede estar, por tanto, en el orden sagrado sino en la Sede apostólica y concretamente en el Romano pontífice, pues solamente al Papa corresponde la composición de ámbitos, la ordenación del ejercicio de la potestad episcopal y cuasiepiscopal en toda la Iglesia¹². Esto se ve más claramente cuando

12. Así lo expresaba Bouix citando al Cardenal Petra: «Se llama Prelado inferior a aquél que no es Obispo, pero está constituido en alguna dignidad inferior, y ha obtenido de la Sede Apostólica ciertos derechos episcopales, mayores o menores (...). Ya que la potestad de orden procede del carácter, es incommunicable a los que no son Obispos; pero la potestad de jurisdicción, es decir, el derecho de la jurisdicción episcopal, es comunicada por el Sumo Pontífice,

el título de la potestad prelatia es precisamente el privilegio: el Romano pontífice, en virtud de su potestad inmediata sobre toda la Iglesia, comunica, hace participar, a un prelado inferior la jurisdicción sobre un territorio cuasidiocesano.

Digamos para acabar este apartado que la doctrina del territorio separado *cum qualitate nullius* encontró asentamiento durante los siglos XVII y XVIII, al compás de la doctrina de los autores y las resoluciones de la Curia romana con ocasión de las controversias originadas por la aplicación de los decretos tridentinos. A medida que esas controversias fueron reduciéndose, los autores no se vieron urgidos a enriquecer la teoría jurídica del territorio *nullius dioecesis* con nuevas aportaciones. De hecho, los canonistas del siglo XIX se limitan por lo general a mencionarla cuando tratan, en continuidad con los autores precedentes, de los tipos o especies ínfima, media y suprema de los prelados inferiores. Estos autores decimonónicos conocen y transmiten el concepto de prelado inferior y su diversa posición jurídica según los casos, así como la potestad cuasiepiscopal de los prelados y abades *nullius* en el territorio que gobiernan, potestad que consideran vinculada al oficio de gobierno mediante el derecho pontificio. El titular del oficio de gobierno sobre el clero y el pueblo de un territorio *nullius dioecesis* ocupa la posición canónica de Ordinario del lugar con potestad propia, es decir, aneja por el derecho a su oficio capital.

4. TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PRELATURAS

Acabamos de repasar una clasificación histórica de los prelados según la diversidad de posiciones que podían ocupar en la vida de la Iglesia. La situación de un prelado no sometido a la potestad del Obispo en un determinado lugar de la diócesis no era la misma que la de otro prelado al que se le reconocía además una posición de gobierno activo sobre determinadas personas. Y una nueva situación jurídica era la de los prelados al frente de un territorio que, por privilegio reconocido o por prescripción adquisitiva (en este último caso, por la prueba de una posesión del territorio continuada por tiempo inmemorial), ya no formaba parte del territorio diocesano.

Junto a esta clasificación de los tipos o especies de prelados hay que aludir a otra referida no ya a la posición del prelado sino más propiamente a la comunidad que gobierna, es decir, la prelatura o comunidad de fieles

fuelle de la jurisdicción eclesiástica, a tales Prelados inferiores»: D. BOUIX, *Tractatus de Episcopo*, I, Parisiis 1889³, p. 532.

vinculada a su potestad sagrada. Se llama prelatura en derecho canónico a la comunidad que gobierna un prelado. Naturalmente esta afirmación aun siendo cierta no deja de revestir cierta vaguedad, dada la variedad de instituciones y comunidades eclesíásticas. Por eso habrá que añadir la precisión de que una prelatura no ha sido ni es una comunidad al estilo de las asociaciones de fieles o de lo que históricamente han sido las órdenes o congregaciones religiosas (hoy incluidas en la denominación de institutos de vida consagrada). Por el contrario, al haber prevalecido en la historia la condición de los prelados de la «especie suprema», al frente de un territorio propio, una prelatura ha sido y es hoy también una institución semejante a la diócesis en cuanto que como ella está compuesta de un oficio capital (el prelado) que gobierna clero y pueblo. La peculiaridad y la semejanza con la estructura diocesana de gobierno consisten en que los vínculos que relacionan al prelado con el clero y el pueblo de la prelatura y a éstos entre sí son los vínculos de comunión característicos de la estructura de la Iglesia. Esas relaciones no son de tipo asociativo sino de carácter jerárquico y espiritual. Una prelatura refleja, por una parte, la igualdad fundamental que existe entre todos los fieles por el bautismo que han recibido y que comporta la posesión de los derechos y deberes básicos de todos los bautizados. Por otra parte refleja también la diversidad jerárquica esencial que en la comunión de los bautizados se produce como consecuencia del sacramento del orden: por el orden sagrado el sacerdocio ministerial sirve y asiste a los demás fieles, que tienen el sacerdocio común derivado del bautismo, en la predicación de la Palabra de Dios y la administración de los sacramentos, especialmente de la eucaristía que se celebra *in persona Christi capitis* (cánones 1008 y 900 § 1 del Código de Derecho Canónico de 1983). Volveremos sobre estas cuestiones en las páginas de este libro, pues tienen mucha importancia para reconocer y distinguir las instituciones comunitarias de la Iglesia con sus perfiles especiales.

Esa estructura de distinción esencial y jerárquica causada por el sacerdocio en la Iglesia se realiza en las comunidades particulares (las Iglesias locales) presididas por los obispos como sucesores de los apóstoles. Sin entrar de momento en más precisiones, las prelaturas responden también a estas características de la estructura jerárquica de la Iglesia, aunque no sean Iglesias particulares ni tengan todas las características teológicas ni canónicas de las diócesis.

Hablábamos de otra clasificación además de la ya explicada sobre los tipos de prelados. Consiste en la distinción entre prelaturas territoriales y personales. Las primeras tienen un territorio propio que delimita el ámbito de ejercicio de la potestad del prelado y precisa la localización del clero y pueblo de la prelatura; por su parte, las prelaturas personales carecen de

territorio canónico propio, de modo que sus fieles pertenecen a la prelatra por motivos diversos del domicilio canónico. Esta nueva clasificación merece ser utilizada en adelante como guía de nuestra explicación, a causa de las ricas consecuencias de orden jurídico que comporta. En este sentido nos ocuparemos en las próximas páginas primero de la prelatra territorial, para describir después las características principales de la figura de la prelatra personal.